

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues par- de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Anuncio.

En el Boletín oficial de 15 de Mayo próximo pasado se publicó el Real Decreto de 11 del mismo suspendiendo por un mes la visita en el impuesto del timbre, y terminando este plazo el 15 del corriente, he dispuesto en cumplimiento á lo que la Superioridad me ordena anunciarlo para conocimiento de los interesados.

Segovia 12 de Junio de 1882.— Eugenio Rodriguez Ayalde.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1882 á 1883.

El espíritu que informa la Real órden de 29 de Mayo último, publicada en la Gaceta de Madrid en 30 del mismo, dictando reglas para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia

que han de regir en el año próximo de 1882 á 1883, no puede inspirarse en pensamientos más elevados, ni en disposiciones más claras y terminantes para demostrar la rectitud y justicia con que el Gobierno de S. M. desea que se proceda en la confeccion de aquellos trabajos, á fin de que en ellos resalte la verdadera equidad que, como necesidad unánimemente reconocida, responda con exactitud á la esencia real y positiva que armonice con la mayor pureza los indiscutibles derechos del contribuyente con los que del propio modo asistan á la accion del fisco, para el percibo de sus legítimos rendimientos.

A tan laudables propósitos se encamina la reforma de la contribucion de que se trata, y á su perfeccionamiento sin vejaciones ni privilegios, tiende el planteamiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, perfectamente definida no tan sólo en el preambulo de la Real órden de que queda hecha mencion, si que tambien en su parte dispositiva, porque uno y otra revelan la prudente igualdad que en la tributacion se pretende, demostrando la importante variacion que se hace entre la riqueza tributaria que hoy es de cuota en vez de ser de cupo como anteriormente y disminuyendo tambien el tanto por ciento de gravámen sobre la misma: y si bien es sensible que en el presente ejercicio no haya podido tener aplicacion práctica en algunos pueblos de esta provincia comprendidos en el art. 1.º de aquella, necesaria es una solucion perentoria que haga saludables los beneficios que indudablemente se hallarian ya disfrutando en su totalidad, si, como era presumible y en cumplimiento de sagrados é ineludibles deberes, hubieran llenado los que le imponen las prescripciones legales todos los Ayuntamientos y Juntas encargados de la comprobacion y exámen de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes, y en cuyos documentos, así como en las relaciones-resúmenes de los mismos, se han observado infinidad de errores malas aplicaciones y cambios injustificados en las distintas clases de cultivo, que han hecho imposible hasta ahora la aplicacion de los beneficios indicados dando esto motivo á la duplicidad de un trabajo que debió terminarse oportunamente y á las conse-

cuencias desagradables que necesariamente han de sentir los que resulten con ocultaciones notorias, segun lo dispuesto en los reglamentos vigentes, y cuyo exacto y puntual cumplimiento habrá de llevarse á cabo con prontitud y energia por virtud de las disposiciones que al efecto se han dictado en la Real órden origen del presente documento.

Pero haciendo caso omiso de las causas de aquellos males, y sin entrar por ahora en otro órden de consideraciones más profundas acerca de estos importantes trabajos, que despues de todo han de terminarse indefectiblemente á la mayor brevedad sin dilaciones siempre injustificadas ni entorpecimientos que se opongan á su realizacion para llegar á fijar la riqueza definitiva, como uno de los servicios más importantes de la pública Administracion y al que deben con preferencia consagrar su celo y actividad todos los servidores del Estado, sea el de la recaudacion de los impuestos en las épocas designadas por la ley, y como quiera que en el de formacion y presentacion de los repartimientos en esta Dependencia, tengan una parte tan directa é interesante los Municipios como que de su diligente accion pende en primer término el no hacerse acreedores á las responsabilidades reglamentarias, y teniendo en cuenta tambien que la Administracion, no puede admitir excusas ni pretextos por fundados que parezcan en la falta de puntualidad en el servicio de que se trata, con tanto mayor motivo cuanto que, lo avanzado de la época exige de consumo que se redoble aquel celo y actividad á fin de cumplir con exactitud cuanto sobre el particular se ordena por la superioridad, la propia Administracion ha acordado hacer á los señores Alcaldes y Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban la presente circular, procederán sin levantar mano á la formacion de los repartimientos individuales en cada distrito municipal, sujetándose en su confeccion á las disposiciones vigentes y á las que para mayor claridad se hacen por medio de este documento oficial.

2.ª La base de los repartimientos, es la riqueza declarada en las cédulas y resúmenes de estas, de donde las corporaciones municipales y pericia-

les tomarán las listas de contribuyentes, extension de las fincas rústicas por clases de cultivos, el número de las urbanas, el de ganados que pertenecen á cada contribuyente y demás datos necesarios para que de una manera legal y sin dudas de ningun género, pueda terminarse con la mayor exactitud el servicio de que se trata.

3.ª Se aplicará la parte contributiva que corresponda en los documentos indicados á los colonos, para lo cual las corporaciones citadas, podrán reclamar de estos en un brevísimo plazo las relaciones juradas que determina el artículo 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La calificacion de la riqueza rústica declarada en las cédulas por cada clase de cultivos, se verificará en la forma siguiente: En los pueblos en que resulte de las cédulas mayor número de obradas ó hectáreas que las que tengan reconocidas en el último amillaramiento, se calificarán las que excedan ó sea las que se hayan aumentado, en la misma proporcion en que aparecen en dicho amillaramiento, sirviendo para que no haya ningun género de duda y como ejemplo práctico, la siguiente demostracion.

Calidad de los terrenos.	Reconocido en amillaramiento.	Declarado en cédulas.	Aumento proporcional.
	Obradas.	Obradas.	Obradas.
1.ª	17	22	5
2.ª	32	42	10
3.ª	51	66	15
	100	130	30

Como haya observado con disgusto que muchos Secretarios de Ayuntamiento por desgracia, no comprenden bien la mayor parte de las operaciones que no sólo en los repartos si nó en otra clase de documentos tienen que practicar, debido esto indudablemente á la exigua retribucion con que están dotados, y con objeto tambien de que no hallen confusiones en el ejemplo práctico que anteriormente se estampó, he creído conveniente explicar el mecanismo de su operacion aritmética á fin de que puedan hacerla con suma facilidad.

Para hallar el número proporcional que corresponda á cada una de las calidades 1.ª 2.ª y 3.ª segun se han fijado en el amillaramiento, se multi-

plica el número de los de 1.^a por el total de obradas ó hectáreas declaradas en cédulas del cultivo á que correspondan, el producto que resulte se divide por el total de las reconocidas en el amillaramiento en dicho cultivo, y el cociente será el número que corresponde á la 1.^a calidad en lo declarado en cédulas; y se verá por consiguiente que los aumentos proporcionales son las diferencias que existen entre lo reconocido y lo declarado. Mas claro; el ejemplo anterior reconoce 17 obradas en 1.^a calidad: se multiplican 130 X por 17 = que dan 1.210, y divididos estos por ciento, ofrece un cociente entero de 22 que es el que tiene el ejemplo, observándose desde luego que las 5 de aumento proporcional es la diferencia entre los 17 y 22. = La propia operación se hace en las de 2.^a y 3.^a calidad.

En los pueblos en que por el contrario, resulte menor riqueza en las cédulas declaratorias que la que tienen reconocida en los repetidos amillaramientos por cualquiera clase de cultivo, se tomará la misma proporción que la demostrada en el anterior ejemplo, si bien en sentido inverso; esto es, en disminución conforme se detalla en este segundo ejemplo:

Calidad de los terrenos.	Reconocido en amillaramiento.		Declarado en cédulas.		Baja proporcional.
	Obradas.	Obradas.	Obradas.	Obradas.	
1. ^a	26	18	8		
2. ^a	60	42	18		
3. ^a	14	80	34		
	100	140	60		

En aquellos cultivos que resultase igual extensión declarada en las cédulas que la que aparezca de amillaramientos, continuarán por ahora las fincas igualmente calificadas. Cuando de referidas cédulas resulten cultivos que no existan en el actual amillaramiento, se calificará la extensión superficial en que aquellos consistan con sujeción á las proporciones siguientes:

Terrenos de regadío en toda clase de cultivos.	1. ^a clase el 20 por 100.
	2. ^a id. el 50 por id.
	3. ^a id. el 30 por id.
Tierras llamadas de riego.	1. ^a id. el 15 por id.
	2. ^a id. el 40 por id.
	3. ^a id. el 45 por id.
Tierras de secano, bosques, alamedas, montes y pinares.	1. ^a id. el 15 por id.
	2. ^a id. el 30 por id.
	3. ^a id. el 55 por id.

5.^a Hecha la calificación de terrenos en una ú otra forma según los casos que anteriormente se presentan, se aplicarán los tipos de la cartilla evaluatoria vigente en cada distrito municipal; y si resultase alguna clase de cultivo que por ser nueva, no tuviese tipo fijado en la cartilla, se adaptarán para la misma, los del municipio más inmediato que se halle en iguales ó análogas condiciones.

6.^a Estando resuelto ya por la Dirección general de Contribuciones como regla provisional de procedimiento, que refundidos en la 3.^a calidad los terrenos que figuran de 4.^a 5.^a y 6.^a, se suman los tipos señalados en las actuales cartillas á todas sus clases, y dividiendo el resultado por el número de ellas se forme el término medio, que á de ser el tipo de evaluación para los terrenos de que se trata, se tendrá muy presente esta circunstancia por todos los pueblos que se encuentren en el citado caso para su aplicación.

7.^a Para la evaluación de la riqueza

urbana, se tendrá en cuenta que ningún edificio por inferior que sea, podrá apreciarse en menos de lo que corresponda á un terreno de igual extensión de los de mejor calidad y más productivos de la jurisdicción; y sobre esta base, deben evaluarse los edificios de mejores condiciones del pueblo (art. 110 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.)

8.^a La evaluación de la riqueza pecuaria, debe ajustarse á los mismos tipos vigentes hasta el día, procurando la mayor exactitud en su aplicación.

9.^a Hecha del modo que queda explicado la evaluación y fija la cifra que por uno ó varios conceptos de riqueza corresponda á cada contribuyente, se le señalará el cupo á razón del 15 por 100 para el tesoro, 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobación y demás recargos autorizados por las leyes según los casos de cada localidad, debiendo tener muy presente el artículo 7.^o de la de 31 de Diciembre de 1881.

10. Los Repartimientos individuales así formados por orden alfabético y sin que cada contribuyente figure más que en una sola línea, deberán estar terminados para el día 27 del actual; de manera que espuestos al público para oír de agravio por el plazo prudencial que cada municipio considere necesario con arreglo al número de contribuyentes que tenga y sin que el máximo pueda exceder de ocho días en atención á lo avanzado de la época, se hallen en esta Administración para su examen y censura, cuando más tarde el día 4 de Julio entrante: en la inteligencia, que de no verificarse así, sin excusa ni pretexto alguno, se procederá al siguiente de su vencimiento á exigir á los morosos las multas reglamentarias desde 50 á 500 pesetas sin perjuicio de imponerles del propio modo las demás responsabilidades del art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales se llevarán á efecto sin consideraciones de ningún género y con todo rigor.

11. Dichos repartos se extenderán en papel del sello 12.^o por lo relativo al original: la copia y lista cobratoria en el de oficio y á estos documentos deben acompañarse las relaciones de fincas exentas temporal y perpetuamente como así mismo la certificación que acredite haber estado expuestos al público para oír de agravio por el tiempo designado en la prevención 10.^a y relación nominal de las reclamaciones que se hayan presentado por los contribuyentes ó en otro caso manifestando que no se ha producido ninguna; pudiendo para la mayor prontitud y facilidad extender los repetidos repartimientos en los impresos de costumbre en cuyo caso habrán de ser reintegrados con el de pagos al Estado con las correspondientes notas puestas en sus mitades expresando en ellas el objeto del reintegro, sin cuyo requisito la Administración no los considerará admisibles. El reintegro se hará, para el original del reparto, al respecto de 75 céntimos de peseta sello clase 12.^a por pliego; y el de seis céntimos también de peseta para su copia y lista cobratoria.

12. Las alteraciones que haya sufrido la riqueza individual por consecuencia de traslaciones de dominio, podrán hacerse desde luego en los repartimientos; en la inteligencia de que, para que puedan verificarse, debe preceder la presentación al Ayuntamiento y Junta pericial de la escritura otorgada al efecto con las formalidades prevenidas para estos casos y en que se haga constar el número del registro de la propiedad sin cuya formalidad no podrá tener efecto la variación.

13. Los defectos sustanciales y las raspaduras y enmiendas que se han

notado en los repartimientos de años anteriores, por efecto del poco esmero con que se han ejecutado, obliga á esta Administración á encargarse á los encargados pongan el mayor cuidado en todos estos trabajos, y que la documentación se halle perfectamente ordenada, teniendo muy presente, que no se admitirán los recibos talonarios sin que vengan en forma de cuaderno, por orden de numeración y con las carpetas y etiquetas correspondientes, dividiéndolos por cientos para facilitar las oportunas comprobaciones.

14. Dichos recibos talonarios, que oportunamente serán facilitados por la Delegación del Banco de España, deben venir sin separarlos de sus matrices, escribiendo en ellas el respectivo pormenor, que habrá después de trasladarse de aquellas, sellándolos todos con el de la corporación que haya formado el repartimiento.

15. En los repartos se observará con escrupulosa rigurosidad el orden alfabético de nombres con distinción de vecinos y hacendados forasteros y se comprenderá á su final, la escala gradual del número de contribuyentes, importe de sus cuotas con todo el diligenciado que manifieste la aprobación del Ayuntamiento y la certificación de haber estado expuesto al público como queda expresado.

16. El plazo designado en la prevención 10 para la presentación de los repartos es improrrogable y no podrá servir de excusa ni pretexto á los Ayuntamientos el aducir, como otras veces lo han hecho, que no comprenden la serie de operaciones que han de verificar; puesto que además de quedar perfectamente explicadas hasta con ejemplos prácticos tan minuciosos y detallados y con tal claridad, que no pueden ofrecer la menor duda, la Administración, esto no obstante, se halla dispuesta á facilitar cuantas explicaciones y datos sean necesarios á los que en tiempo oportuno la consulten, con objeto de que no pueda retardarse en lo más mínimo el importante servicio de que se trata.

17. El señalamiento que esta Administración ha hecho á los pueblos de la provincia para el ejercicio económico entrante, con presencia de las cédulas de declaraciones y resúmenes presentados por aquellos, así como con vista de los últimos amillaramientos, apéndices, catastro y demás datos estadísticos relativos al caso, es el que se demuestra en el estado que se estampa á continuación de esta circular, como asimismo el modelo á que han de sujetarse dichas corporaciones para la formación de los repartimientos.

18. Con arreglo á dicho señalamiento, tendrán muy presente los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que por ningún concepto serán admitidos los repartimientos que se presenten con disminución en la cuota total designada por la Administración, toda vez que para su fijación se han tenido presentes los resultados de las cédulas, resúmenes de éstas con los demás datos necesarios y se han practicado las calificaciones de los aumentos de terrenos declarados en las mismas cédulas y sus valoraciones con arreglo á las instrucciones comunicadas por la superioridad; pudiendo, esto no obstante, los Ayuntamientos que por falta de tiempo no han celebrado las conferencias con la Administración, cuyos pueblos no hayan contribuido en el presente semestre al 16 por 100 y que se consideren agraviados, hacer uso del derecho que le concede la ley, ya nombrando una comisión compuesta de su seno, competentemente autorizada, que venga á conferenciar desde luego acerca de los casos en que pueda fundar la queja, para lo cual si no hay

conformidad, irá la comprobación sobre el terreno, á costa de la parte que salga vencida en la contienda, sin perjuicio de llevarse á efecto la sanción penal administrativa que proceda, ó en otro caso, utilizando los medios reglamentarios, si así creyesen que conviene á su demanda, sin que por esto se entienda que haya de paralizarse la formación y presentación de los citados repartimientos en el día que queda prefijado, ni mucho menos que deje de cubrirse la cuota en pesetas que se haya señalado á cada pueblo, todo sin perjuicio del ulterior resultado dentro de la más estricta legalidad.

19. Del propio modo y una vez celebrada la conferencia á que se refiere la prevención anterior, caso necesario, si de ella no resultase conformidad por parte de la comisión con la riqueza señalada por esta Administración, podrán los Ayuntamientos que hasta ahora no hayan disfrutado del beneficio del 5 por 100, producir la queja de agravio debidamente documentada, que habrá de acompañarse precisamente al repartimiento, puesto que de no verificarse así, se entenderá que se reconoce el señalamiento provisional hecho sin ulterior reclamación.

20. La designación de cupos hecha por esta Administración, tendrá por ahora el carácter de provisional, puesto que sin perjuicio de llevarla á debido efecto por lo relativo á la exacción del impuesto, se reserva, en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 del mes anterior, y á medida que se lo permitan las múltiples y complicadas atenciones del momento, el derecho de continuar el examen y comprobación de las cédulas declaratorias y sus resúmenes para llegar oportunamente y en un breve plazo, á la fijación exacta y definitiva de la materia imponible de todos y cada uno de los pueblos de la provincia.

21. Según lo dispuesto en Circular de las Direcciones generales de contribuciones y Derechos del Estado é Intervención General, fecha 9 de Agosto último, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias que será el mismo del de los repartimientos individuales, se deduzca á su final, el de las cuotas correspondientes á los Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea.

22. Del propio modo cuidarán dichas Corporaciones bajo su más estrecha responsabilidad, de poner oficialmente en conocimiento de esta Administración á medida que se hayan terminado los repartimientos el día y por el término que se exponen al público para oír de agravio.

23. En los pueblos en que haya sufrido alteración la riqueza individual por consecuencia de traslación de dominio, cambio ó permuta, además de cumplirse cuanto se dispone en la prevención 12, se formará una relación nominal de los contribuyentes que tenían las fincas objeto de la variación, y otra de los que las hayan adquirido expresando en esta el número del registro de la propiedad, y se acompañarán ambas al repartimiento respectivo.

Dadas las facilidades que proporcionan á los encargados de los repartimientos individuales las prevenciones de la presente circular, la importancia y preferencia de este urgentísimo servicio, las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, lo avanzado de la época en que para estas operaciones nos encontramos, y la necesidad en fin, de que la cobranza del primer trimestre se realice en todos los pueblos en las fechas de su veni-

PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO ECONOMICO DE 1882-83.

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de las pesetas que por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de señalada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1882-83, y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....	Rústica.....	Urbana.....	Pecunaria.....	Colonía.....	Total.....
--------------	--------------	-------------	----------------	--------------	------------

Contribucion para el Tesoro al 15 por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administracion.....

Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....

Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

TOTAL.....	Pesetas.....	Céntos.....
TOTAL GENERAL.....	Pesetas.....	Céntos.....

Hacendados forasteros.	Vealnos y colonos.
Pesetas.	Pesetas.
Céntos.	Céntos.

Alcaldía de Segovia.

José María Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta la mano de obra para la consucción del muro de sostenimiento del paseo del Salon, bajo los tipos dos pesetas y tres pesetas cincuenta céntimos respectivamente cada metro cúbico de escavacion y de mampostería, está señalado el día veinte del actual y hora de las doce de la mañana en estas casas consiliales, por medio de pliego cerrado arreglo al modelo que á continuación se cita y con sujecion á condiciones facultativas y económicas.

Las personas que quieran intervenir en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones el día y hora señalados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla depositado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 7 de Junio de 1882.=José María de Ochoa.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta, con la rebaja de ... (en letra) por ciento en los pre-

cios asignados á las obras de movimiento de tierras y construccion de la fabrica de mampostería en el muro de sostenimiento del Salon, anunciado en el Boletin oficial de la provincia del día..., bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma).

Alcaldía de Cuellar.

Por consecuencia de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, en los días 14, 15 y 16 del presente mes, se realizará en la Agencia de Contribuciones de este partido á cargo de D. Felipe Morales, la cobranza del repartimiento del impuesto de Sal, correspondiente á esta villa, aprobado por la Administracion respectiva.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros á quienes afecta dicho impuesto.

Cuellar 9 de Junio de 1882.=El Alcalde, Santiago Rodrigo.

Alcaldía de Carbonero de Ahusin.

Por el Guarda municipal de este pueblo, ha sido recogida una pollina que se hallaba extraviada en los sembrados de este término jurisdiccional; en la madrugada del día 7 del mes

actual, de las señas que á continuación se expresan:

Lo que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño.

Carbonero de Ahusin 8 de Junio de 1882.=El Alcalde, Eustaquio Sanz.

Pelo negro, edad cuatro años, alzada más de cinco cuartas y media, sin esquila la crin y herrada de las manos.

Alcaldía de Basardilla.

Por dimision voluntaria del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 300 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de esta municipalidad.

Su provision tendrá lugar á los 30 días de como salga á luz este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Basardilla 1.º de Junio de 1882.=El Alcalde, Timoteo Moreno.

LA PROVINCIAL.

Compañía anónima de seguros á primas fijas contra incendios, explosiones del gas, del rayo y del vapor, cesacion del trabajo y accidentes perso-

nales; constituida en Francia con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1867 y autorizada en España por Real orden. CAPITAL 40.000.000 DE REALES.

Direccion general, París, 99, rue des Petits Champs.—Agencia general de España, calle Válgame Dios, 6, Madrid.

Para toda clase de detalles dirigirse á D. E. Boix, agente general de la Compañía en Madrid, y en esta provincia, á D. Isidro Perez, Subdirector de la misma, en Campo de Cuellar, y en Segovia, á D. Alfonso Madrigal, como agente particular de la misma, calle de la Muerte y la Vida, 27.

Se arriendan terrenos para roturar, con habitacion para dos colonos, en el coto de Valcozár, término de Maderuelo, partido de Riaza.

Para saber las ventajas que se ofrecen á los colonos, pueden tratar con D. Pedro Gonzalez, en Maderuelo, ó con D. Luis Bustamante, en Segovia.

Aviso.

El modelo inserto en las planas 5 y 6, como tambien todos los necesarios para la confeccion del repartimiento, se hallan de venta en la librería de la plaza Mayor, núm. 28.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.